

CONSTANCIA: Los demandados **CARLOS URIEL ZAPATA AGUIRRE, RAMÓN MAURICIO SERNA GIRALDO y A.B.C. PUBLICIDAD INTEGRAL S.A**, fueron notificados por conducta concluyente en providencia de 19 de diciembre de 2023, Los tres días de los cuales disponían los demandados para retirar las copias de la demanda y sus anexos ocurrieron los días 11, 12 y 15 de enero de 2024. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29. Días inhábiles 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio.

Manizales, 02 de febrero de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	167
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS:	CARLOS URIEL ZAPATA AGUIRRE RAMÓN MAURICIO SERNA GIRALDO A.B.C. PUBLICIDAD INTEGRAL S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00768-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante.

Por auto del día 06 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes cantidades de dinero:

a) Cánones de arrendamiento, así:

Noviembre de 2022 \$2.500.000.
Diciembre de 2022 \$2.975.000.
Enero de 2023 \$2.975.000.
Febrero de 2023 \$1.685.833.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó por conducta concluyente en providencia de 19 de diciembre de 2023, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, lapso que dejaron vencer ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

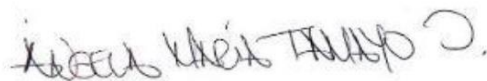
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 018 DEL 05 DE FEBRERO DE 2023

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e48b3b2f7c73b1d9ccc909b98aa2f3da753abd2d24193cfbf9bf66ef6911af43**
Documento generado en 02/02/2024 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>